

RESPONSABILIDAD POR PRÁCTICA PROFESIONAL. Tratándose, normalmente, de una obligación de medios, al abogado sólo se le puede exigir un comportamiento, no un resultado (salvo que el encargo encomendado sea de obra), y el incumplimiento de su obligación se producirá, no por la insatisfacción del cliente en cuanto al resultado obtenido, sino por el desarrollo de la actividad sin la diligencia requerida por la *lex artis* (Código Civil, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Estatuto General de la Abogacía Española, Código Deontológico de la Abogacía, Código de Deontología de los Abogados de la Comunidad Europea, Estatutos del Colegio de Abogados). Nuestro TS ha establecido recientemente en varias sentencias de los años 2011 y 2013 que el demandante ha de acreditar que *(i) existe una negligencia del abogado, (ii) que de dicha negligencia ha derivado un daño por pérdida de oportunidades y (iii) que existe un daño de la importancia cuantitativa por la que se reclama.*